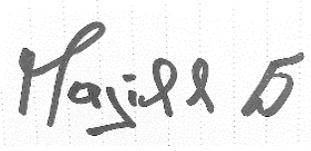


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 11 de abril de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato para requerimiento previo. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2021-00298  
Auto de sustanciación nro. 0094**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DIEGO GALVIS CASTAÑO C.C. 9.855.728, en representación de su menor hija SALOMÉ GALVIS MARÍN.**  
**ACCIONADO: NUEVA EPS y la IPS PLENAMENTE**  
**RADICADO: 17001311000420210029800**

Mediante escrito allegado por el señor **DIEGO GAVIS CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.855.728, en representación de su menor hija **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, se solicita se inicie incidente de desacato en contra de las accionadas **NUEVA EPS** y la **IPS PLENAMENTE**, para que den cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día once (11) de noviembre de 2021, pues las accionadas no han dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención donde se les ordena realizarle dos (2) sesiones semanales de terapias a la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, en las especialidades: ocupacional, fonoaudiología y fisioterapia por el contrario, el accionante radicó 4 solicitudes para la continuidad del desarrollo de las terapias en comento pero, a la fecha, no ha sido posible la continuidad de las mismas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al*

*superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.*

*Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el once (11) de noviembre de 2021, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dichas entidades a fin de que indiquen las razones por las cuales no han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día once (11) de noviembre de 2021, y en especial por no realizar las dos (2) sesiones semanales de terapias que requiere la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, en las especialidades: ocupacional, fonoaudiología y fisioterapia.

Se advierte a la parte incidentada que cuentan con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informen al Juzgado si están dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

Ahora, respecto de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte incidentalista, de disponer que la demandada **NUEVA EPS**, en plazo inmediato autorice el paquete de terapias, habrá de decirse que esta no es la etapa procesal para ordenar medidas cautelares, motivo por el cual, no se ordenará la misma, no obstante a ello, se insta a las accionadas para que de manera inmediata, cumplan con el fallo de tutela al que hemos venido haciendo referencia, en los términos allí establecidos y de conformidad con la prescripción del médico tratante de la menor accionante, sin interrupciones, dilaciones injustificadas o trabas administrativas para su cabal cumplimiento.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día once (11) de noviembre de 2021, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia y en especial por qué no han autorizado, programado y materializado las dos (2) sesiones semanales de terapias que requiere la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, en las especialidades: ocupacional, fonoaudiología y fisioterapia, que fueran ordenadas por su médico tratante de manera inmediata y sin demoras y dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención .

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

**TERCERO: ADVERTIR** al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito posible al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

**QUINTO: INSTAR** a las accionadas para que, de manera inmediata, cumplan con el fallo de tutela al que hemos venido haciendo referencia, en los términos allí establecidos y de conformidad con la prescripción del médico tratante de la menor accionante, sin interrupciones, dilaciones injustificadas o trabas administrativas para su cabal cumplimiento.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d09d6d607ad76a0e882611265fe599a3a6638bbc240bca0be74a66e75790cd9**

Documento generado en 11/04/2023 04:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**